



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 047

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE
MARZO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045 31 05 002 2019 00296 01	Hernando Ibarra Torres	Colpensiones Y Agrícola Sara Palma S.A.	Ordinario	Auto del 15-03-2022. Auto cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2021-00185-01	Alba Luz Blandón Blandón	COOMEVA EPS S.A (En liquidación)	Ordinario	Auto del 15-03-2022. Reconoce personería.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

05579 31 05 001 2019 00019 01	Pedro Julio Abaunza Meneses	Cementos Argos S.A.	Ordinario	Auto del 15-03-2022. Auto cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05686-31-89-001-2020-00097	Juan Arbey Urrego Jaramillo	Diego Albeiro Gómez Gómez	Ordinario	Auto del 15-03-2022. Inadmite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-615-31-05-001-2021-00555-01	Eduardo Castañeda Rubiano	Tampa Cargos S.A.S.	Especial-Acoso Laboral	Auto del 15-03-2022. Inadmite apelación.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 579 31 05 001 2020 00157 01	Rosaura Bejarano Murcia en su calidad de curadora de Carlos Albeiro Villa Bejarano	UGPP	Ejecutivo	Auto del 11-03-2022. Revoca, Modifica y Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2014 00362 01	Gloria Lucía Valencia Escobar y otros	Unidad Adtiva Especial de Aeronáutica Civil e Internacional de Negocios S.A. en liquidación judicial	Ordinario	Auto del 11-03-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05440-31-12-001-2021-00047	Carlos Alberto Pineda Montoya	Héctor Aníbal Montoya Jaramillo	Ejecutivo	Auto del 09-03-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05 615 31 05 001 2014 00362 02	Gloria Lucía Valencia Escobar y otros	Unidad Adtiva Especial de Aeronáutica Civil e	Ordinario	Auto del 11-03-2022. Niega recurso reposición y declara improcedente apelación	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

		Internacional de Negocios S.A. en liquidación judicial			
--	--	---	--	--	--

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Carlos Alberto Pineda Montoya
DEMANDADO	Héctor Aníbal Montoya Jaramillo
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO:	05440-31-12-001-2021-00047
DECISIÓN:	Confirma

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

HORA: 1:30 P.M.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo No.001

Aprobado por Acta N°63

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 20 de mayo de 2021 que negó librar mandamiento de pago.

2. TEMAS

Conformación del título ejecutivo complejo en pago de honorarios profesionales. Requisitos para que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3. ANTECEDENTES

El abogado Carlos Alberto Pineda Montoya actuando en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía para que se librara mandamiento de pago a favor suyo y a cargo del ejecutado por la suma de \$549'765.485 por concepto de honorarios profesionales de abogado, que corresponde a la conversión del 38% del valor comercial del bien inmueble recuperado, intereses de mora a la tasa más alta vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; costas y agencias en derecho al ejecutado.

Como soporte de sus pretensiones narró que, actuó como apoderado del ejecutado para dar respuesta a demanda ordinaria reivindicatoria; en el contrato de prestación de servicios profesionales se pactó una comisión de éxito por sentencia de primera instancia favorable, calculado en el porcentaje del valor comercial del bien inmueble objeto del litigio equivalente al 35% más un 3% adicional si había apelación y la misma es favorable, además de las costas y agencias en derecho; todo lo cual se pactó pagar a cuota Litis o al final del proceso solo si la decisión era favorable al demandante.

El proceso reivindicatorio terminó con sentencia favorable al accionado que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 21 de abril de 2017.

El apoderado reclamó el pago de honorarios, pero recibió respuesta negativa.

Narra que, el contrato de prestación de servicios contiene los elementos del artículo 422 del C.G. del P., en tanto recoge una obligación clara, que es la de pagar una suma determinada, equivalente al 38% del valor comercial del bien inmueble recuperado; expresa, contenida en documento físico que lleva la firma y la huella del deudor y exigible, en tanto estaba sometida a condición de resultado y tiempo, siendo el resultado la decisión favorable a sus intereses en la protección del inmueble que hace parte de su patrimonio particular, comprobado con las mencionadas sentencias. El plazo o tiempo estaba condicionado a la terminación del proceso con sentencias en firme, o cuota Litis.

Que, el título confeccionado por expresa disposición legal, tiene una duración de 5 años, con fecha de inicio el 13 de mayo de 2017 y vencimiento el 14 de marzo de 2024, fecha que cumple 5 años, sin tener en cuenta la fecha del abono de las costas y agencias en derecho reconocidas y pagadas al Ejecutante, el día 15 de marzo de 2019.

Que los honorarios pactados, consistentes en porcentaje del 35% del valor comercial del inmueble, por la primera instancia y el 3% de la segunda instancia, constituyen el total del 38% del valor comercial del bien inmueble, y para poder establecer el monto en dinero, se debe tener presente el avalúo comercial realizado sobre el predio, que tiene un área de 12.615m², a un valor de \$114.685 cada metro; lo que ascendió a \$1.446.751.275 del cual se extra el 38% para arrojar un valor de \$549.765.485

El ejecutado únicamente hizo el abono de las costas y agencias en derecho también reconocidas como parte de los honorarios al Abogado, liquidadas por el juzgado y pagadas por el banco agrario, el día 15 de marzo de 2019, por la suma de \$9.132.240.

Las sumas adeudadas han causado intereses de mora a la tasa más alta legal vigente, desde mayo 13 de 2017, autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, que deberán liquidarse hasta el momento del pago total de la obligación.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante el auto arriba citado, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, con conocimiento de procesos laborales, no accedió a librar mandamiento de pago, ya que, encontró que la obligación no era clara, expresa y exigible:

Consideró que el título base es el contrato de honorarios profesionales pactados entre las partes, a “cuota litis” por concepto de 35% del valor comercial del bien inmueble involucrado en el litigio que originó el contrato, más un 3% del mismo si la sentencia de primera instancia era apelada.

Adujo que no está determinado el valor, ya que, si bien se dijo que este se encuentra sujeto al valor comercial del inmueble, se desconoce si corresponde al del año en que se celebró el acuerdo, cuando se dictaron las providencias judiciales so cuando se promovió la ejecución forzosa.

Estableció que se quiso confeccionar un título complejo, haciendo que la pericia formara parte del contrato, mas no se dijo cuándo se elaboraría el mismo. Por lo cual, dado que el contrato fue celebrado en el año 2009 y que la pericia se presentó antes de impulsar la ejecución, no puede concluirse que fuera conocida por el demandado.

Explicó que el actor presentó un avalúo comercial expedido el 10 de febrero de 2021 por valor de \$1.446'751.275 millones, pero no puede establecerse si el mismo es el trabajo al que se refiere el contrato en su cláusula cuarta, especialmente teniendo en cuenta la fecha del mismo, y si había acordado que el valor comercial con base en el cual se fijarían los horarios era el vigente al momento de buscar el cumplimiento forzoso de la obligación.

También determinó que el título no es exigible ya que no es posible fijar cuando debía darse cumplimiento al mismo, en tanto se estipuló que los honorarios se devengarían solamente en el evento en que Héctor Aníbal Montoya tuviera éxito dentro del proceso reivindicatorio, pero no se fijó el momento específico para efectuar dicho pago.

5. RECURSO DE APELACION.

El ejecutante presentó sus inconformidades, que se sintetizan así:

Pide que se corrija el segundo apellido del ejecutado, cuando realmente es Jaramillo y está identificado como HECTOR ANIBAL MONTOYA JARAMILLO, con C.C. No. 3.353.869 de Medellín.

En punto a la carencia de los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad del título, manifestó:

*Me propondré entonces en determinar si es posible que exista un límite o prohibición legal que margine a las partes de un contrato pactar un monto **expreso** en cifra porcentual al iniciar el proceso, condicionado a un justiprecio que se habrá de tener sólo al momento de las respectivas sentencias o si la **exigibilidad** en las formas de vencimiento de la obligación tiene que estar estrictamente fechada en el libelo genitor o sí puede estar sometida a condición de la ocurrencia de un hecho a un día cierto y determinado, o lo que es lo mismo, si el tercer presupuesto puede también pactarse a partir de la ocurrencia de determinado evento o condición, como es la ejecutoria del fallo judicial perseguido.*

A continuación, se dedica a desmenuzar la redacción del contrato, para precisar que lo fue en tiempo futuro, de donde concluye que, si las partes hubieran acordado hacer el contrato de avalúo al momento de su firma, así se habría dicho. Y argumenta que los contratos de prestación de servicios nunca se pactan a precios anclados al tiempo de su suscripción, pues ello iría en detrimento del Jurista, en tanto no se acompasaría a la dinámica económica.

Con relación a la exigibilidad, cita decisión SL2385/2018, Radicado 47566, 9 de mayo de 2018, en relación con un contrato

de prestación de servicios profesionales de abogado, donde aquél hizo efectivo el contrato de servicios, para el cobro de los honorarios a título de cláusula penal, estipulados en un 6%, donde no se cuestionó los presupuestos de expresividad y exigibilidad, condicionados en porcentaje determinado sobre la cifra a recuperar, que también era incierta.

También se remitió a las decisiones S-T-1143 de 2003 Y C-609 de 2012, de la Corte Constitucional, última de la cual transcribió:

“El fenómeno de honorarios llamado “cuota litis” se presenta en todos los tipos de procesos y está supeditado a que el fallo sea estimatorio y además a que mientras el proceso se surte el apoderado no cubre costos, sino que estos son asumidos por el profesional contratado.”. ...

“Por consiguiente, en este caso, el legislador no prefirió establecer un límite a la cuota litis en los procesos que se vienen analizando, sino que fruto de su libertad de configuración optó por señalar los límites a los honorarios de base y no en la cuota litis. Ambas decisiones serían resultado de la facultad constitucional del Congreso. Ello no implica que el establecimiento del límite en la cuota litis supla la necesidad de la medida tomada porque ambas cumplirían el mismo fin, esto es, evitar el abuso señalado. En este orden de ideas, en aras de salvaguardar la facultad de configuración del legislador, esta Corte respetando la mencionada potestad, entiende que fue opción del legislador preferir la medida bajo análisis y no el establecimiento de un límite a la cuota litis, la cual claramente no reemplaza la necesidad de la medida tomada por cuanto cualquiera de las dos cumpliría el mismo fin.”.

Y resaltó que en estas decisiones no se cuestiona el requisito expresividad y exigibilidad, a partir del porcentaje pactado en las resultas del incierto litigio.

En punto al requisito de expresividad, resaltó que las partes conocían el valor del inmueble en el año 2009, mas no el valor de este cuando el proceso finalizara, por lo cual, se condicionó el valor de los honorarios a un porcentaje razonable y de mutuo acuerdo, que sería pactado por valuación comercial que se practicaría al inmueble al finalizar el proceso con sentencia.

E insistió:

“No es posible que se pacte una cuota Litis en porcentaje y que las partes conozcan al momento del contrato a cuanto equivale esa cifra en números, si se tiene en cuenta, que la duración de un proceso no es de un día para otro; en éste caso duró casi dos lustros y era imposible ponerle precio a los honorarios en ese momento, pero si era posible ponerle un porcentaje determinado sobre el valor comercial del inmueble al finalizar el proceso con la primera instancia y si hubiere apelación, se incrementaría en otro porcentaje, de manera que los valores se estaban condicionando a hechos futuros, como lo son la sentencia de primera y de segunda instancia, que en efecto ocurrieron 6 y 8 años después de la suscripción del contrato de servicios.”

Sobre el avalúo comercial, especificó que en el contrato se omitió que este debía ir avalado por las partes, por lo cual, no puede un tercero imparcial venir a exigirlos, pues si así fuera simplemente se hubiera acordado este valor y ya se habría producido el pago, con lo cual la expresividad se sujetó al resultado de un avalúo comercial, que se practicaría tan pronto

se obtuviera la sentencia de primera instancia, que incrementaría si había segunda instancia, condición que se cumplió, y argumentó que:

“Para los títulos valores recogidos en contratos de prestación de servicios, se tiene en cuenta que el mismo ocurre, a partir del cumplimiento de los condicionantes que hayan quedado amarrados en el tiempo, que generalmente son el valor recuperado y la ejecutoria de la sentencia.”

Manifiesta que la sentencia del proceso ordinario está ejecutoriada y a partir de allí se contabiliza la exigibilidad de la obligación, e inicia el conteo de la prescripción para acudir al pago de la obligación; con lo cual la exigibilidad ocurrió desde que se certificó la ejecutoria de la decisión, en este caso el 13 de mayo de 2017, un día después de desfijado el edicto que notificó la decisión.

6. ALEGATOS DE CONCLUSION: conferida la oportunidad para presentar escrito, de conformidad con el art. 15 del decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si del contenido del contrato de servicios profesionales aportado junto con el avalúo comercial del inmueble que fuera objeto de proceso reivindicatorio de que trata el citado contrato, surge la constitución de un título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara expresa y exigible.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación y,
- La observancia de las causas procesales.

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre el mandamiento de pago es un auto apelable de conformidad con el numeral 8, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por el apoderado de la parte actora.

7.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente *«toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida en el artículo 145 del CPTSS consagra los requisitos del título ejecutivo así:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

«El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible»¹

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se pruebe con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

En punto al pago de los honorarios derivados de prestación de servicios profesionales, la claridad, expresividad y exigibilidad, debe examinarse en el sentido de que las cláusulas contractuales no den espacio a que se haga interpretación alguna; también deberá aportarse la documentación que acredite que el servicio allí pactado se cumplió a cabalidad y con relación a aquellas sumas que se pactan basadas en porcentajes, deberá explicarse de forma muy concreta, cuál será el valor sobre el cual se tasarán dicho porcentaje y si este valor corresponde a la fecha en que se suscribe el contrato o si por el contrario, se actualizará según las condiciones que establezcan las partes.

Así mismo es imprescindible que se determine la fecha en la cual se pagará la obligación pactada, de forma tal que sea computable y entendible en el tiempo.

De esta manera fue explicado por nuestro órgano de cierre en sentencia STL17262-2016:

“(…) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigirsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Así las cosas, muy a pesar de que esta sala pueda compartir o no lo sentenciado, tal discrepancia o acuerdo realmente no traduciría la vulneración constitucional, pues se insiste, la intervención del juez de tutela solo es procedente ante una apreciación desproporcionada y evidentemente contraria a la Carta Política por parte del juzgador natural, lo que sin lugar a dudas no es el caso. (...)

Y del mismo modo en decisión del 31 de enero de 2008, el Consejo de Estado enfatizó que, es *expresa* la obligación cuando aparece nítida de la redacción misma del título, no puede haber elucubración alguna y explica: *“Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

La *claridad*, la hace consistir en que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, mientras que la *exigibilidad*, se define cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente el plazo o condición.

En punto a las obligaciones derivadas de prestaciones de servicios profesionales, en particular aquellas basadas en un

pago que se fundará en un porcentaje, nuestro órgano de cierre al examinar un asunto comparable al que hoy nos ocupa, razonó que, la cláusula en la cual se pactaron los honorarios, tiene mayor afinidad con un proceso declarativo, en el cual la sentencia judicial podrá identificar un valor o una obligación que pueda liquidarse aritméticamente; en tanto dicha cláusula tenía varias interpretaciones, sobre cómo debía realizarse el pago. Y así lo explica:

“Por manera que la cláusula atinente al pago de los honorarios al que llegaron las partes en el asunto, resulta acorde a juicios declarativos, en los que con seguridad, un acto procesal como la sentencia, permite identificar un valor o una obligación que puede ser susceptible de ser liquidada por simple operación aritmética, pues al materializarse dicho error en el objeto contractual para el que se comprometió el ejecutante, conlleva a que no haya resultado clara la obligación, en la medida que itera, tal punto se puede entender en varios sentidos, pues pueden existir diversas interpretaciones sobre la forma como la actual ejecutada se comprometió en la obligación de pagar al contratista, esto es, si es un porcentaje sobre el valor comercial al momento de iniciar el proceso, en el curso del mismo o al finalizar, y ello sólo puede esclarecerse con la contención de las partes, propias de dicho juicio y no del ejecutivo.”¹

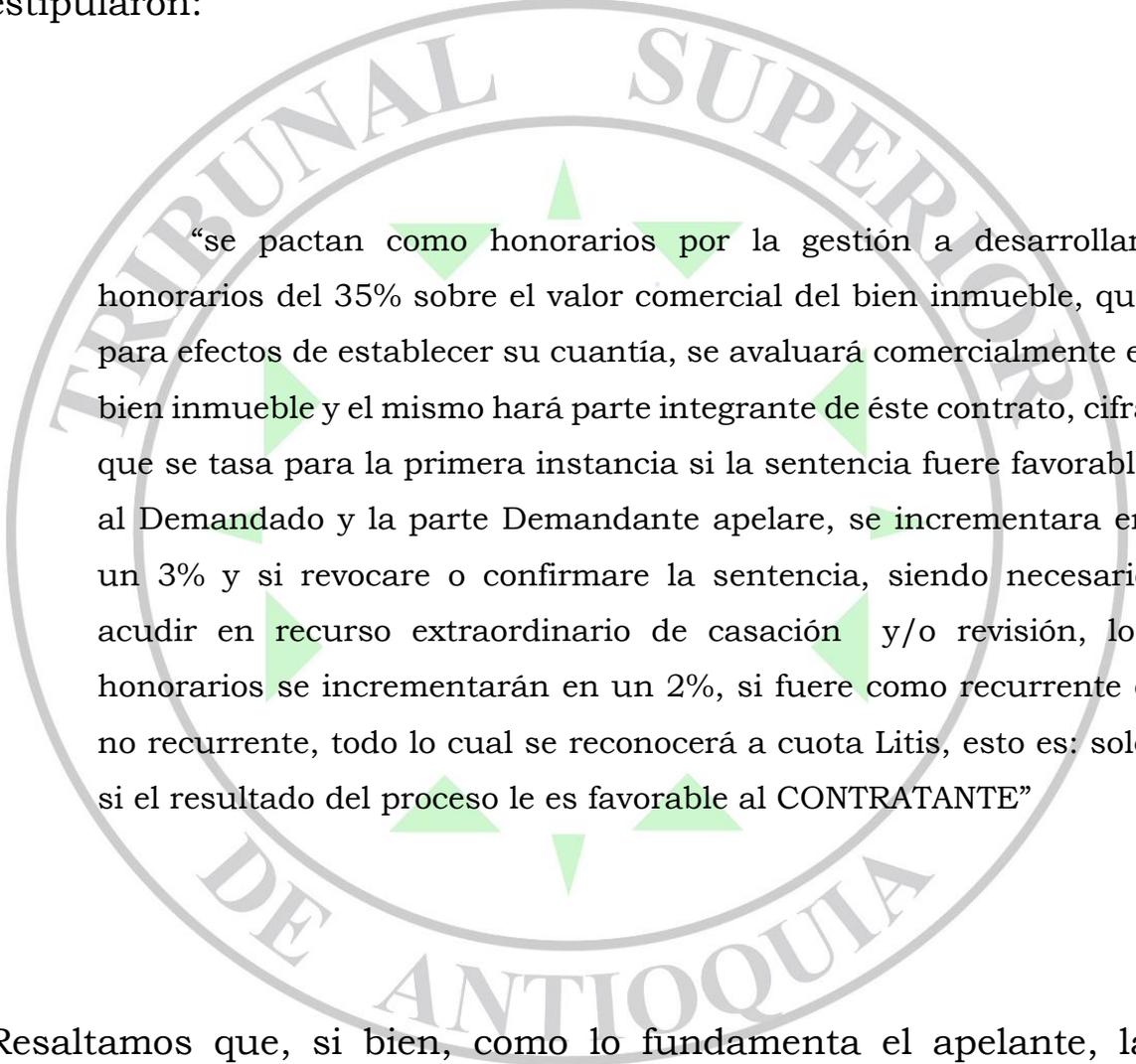
7.2.2. Del caso concreto

Observa la Sala que el libelo demandatorio no enuncia de manera específica, cual es el documento o documentos que se aducen como título ejecutivo. Se infiere de su redacción, que lo es el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, 31 de octubre de 2018 STL14423-2018, MP. Gerardo Botero Zuluaga.

contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes.

En ese orden de ideas, nos remitimos al clausulado del contrato de prestación de servicios profesionales entre Héctor Aníbal Montoya Jaramillo y el abogado Carlos Alberto Pineda hoy ejecutante, donde al acordar el pago en su cláusula cuarta, estipularon:



“se pactan como honorarios por la gestión a desarrollar, honorarios del 35% sobre el valor comercial del bien inmueble, que para efectos de establecer su cuantía, se evaluará comercialmente el bien inmueble y el mismo hará parte integrante de éste contrato, cifra que se tasa para la primera instancia si la sentencia fuere favorable al Demandado y la parte Demandante apelare, se incrementara en un 3% y si revocare o confirmare la sentencia, siendo necesario acudir en recurso extraordinario de casación y/o revisión, los honorarios se incrementarán en un 2%, si fuere como recurrente o no recurrente, todo lo cual se reconocerá a cuota Litis, esto es: solo si el resultado del proceso le es favorable al CONTRATANTE”

Resaltamos que, si bien, como lo fundamenta el apelante, la cláusula está redactada a futuro, este futuro, no es más que una indeterminación, en tanto no puede él pretender que, se haga una interpretación de mera lógica en el entendido que este avalúo se producirá al final de su gestión o una vez ejecutoriada la decisión de instancia. Era su deber como profesional establecer cuándo se realizaría dicho avalúo y que el mismo quedara a conformidad entre las partes.

Es tanta la falencia del clausulado de pago, que el mismo abogado pretende subsanarlo acudiendo a interpretaciones y suposiciones lingüísticas, así como de tiempo y modo, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia ya citada no tiene vocación de prosperidad en esta etapa procesal.

Ello por cuanto, ya bien se dijo, que la claridad se basa en que la obligación sea de tal entendimiento que no haya lugar a que el contratante entienda una cosa, mientras que el contratista interprete otra; toda vez que ello correspondería al marco de un proceso ordinario en el que, el juez dirimirá quien tiene la razón hermenéutica.

En este mismo sentido, falla en el requisito de expresividad, ya que, al verse obligado a hacer este tipo de interpretaciones lo que devela es que, justamente, la modalidad de pago no quedó escrita de manera inteligible en el texto contractual; por lo cual, tampoco cumple con este requisito sustancial.

Carencias que, también derriban la exigibilidad del título pues al no saberse cuál será el valor mucho menos puede determinarse cuándo se producirá su pago.

Ciertamente, no existe *un límite o prohibición legal que margine a las partes de un contrato pactar un monto **expreso** en cifra porcentual al iniciar el proceso, condicionado a un justiprecio que se habrá de tener sólo al momento de las respectivas sentencias o si la **exigibilidad** en las formas de vencimiento de la obligación tiene que estar estrictamente fechada en el libelo genitor o sí puede estar sometida a condición de la ocurrencia de un hecho a*

un día cierto y determinado, o lo que es lo mismo, si el tercer presupuesto puede también pactarse a partir de la ocurrencia de determinado evento o condición, como es la ejecutoria del fallo judicial perseguido.

Lo que existe es la exigencia legal de presentar un título ejecutivo, para el caso que nos concita, un contrato de prestación de servicios profesionales; contentivo de una obligación perceptible y entendible a primer golpe de vista, sin que sea necesario entrar a escudriñar cual fue el querer de las partes contratantes, ni que el juez tenga que hacer cálculos e inferencias lógicas.

Es evidente que el documento que se aduce como título, no satisface los requisitos formales y sustanciales para prestar mérito ejecutivo, razón por la cual, la decisión de primera instancia, se encuentra acertada y procedemos a su confirmación.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



Nancy Bernal
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Héctor H. Hernández Álvarez
HÉCTOR H. HERNANDO ALVAREZ
Magistrado

William Enrique Santa Marín
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 047

En la fecha: 16 de marzo de
2022

[Signature]
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Gloria Lucía Valencia Escobar y otros
DEMANDADOS : Unidad Adtiva Especial de Aeronáutica Civil e
Internacional de Negocios S.A. en liquidación judicial
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2014 00362 01
RDO. INTERNO : AA-8071
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de diciembre del año anterior por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA LUCÍA VALENCIA ESCOBAR, SANDRA MILENA AGUDELO LOAIZA, GLORIA YANETH CASTAÑEDA ÁLZATE, JUAN SANTIAGO URIBE SÁENZ, JUAN DIEGO CHAVARRIA VÁSQUEZ y RICARDO LEÓN DUQUE OLANO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y la Sociedad INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 068 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes se condene a las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y la Sociedad INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar los salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por omitir la consignación de las cesantías, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización por terminación del contrato de trabajo, subsidio de transporte, subsidio familiar, calzado y vestido de labor, aportes a la seguridad social y pago de gastos médicos, farmacéuticos y odontológicos, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que prestaron sus servicios para la empresa INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN vinculados mediante contratos de obra o labor en el cargo de operarios de aseo, percibiendo como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente de cada año y el subsidio de transporte, excepto GLORIA LUCÍA que laboró como Coordinadora de contrato y quien recibía un salario superior, vinculaciones que fueron terminadas el 24 de febrero de 2012, momento para el cual aún se encontraba vigente el contrato suscrito con las demandadas, viéndose obligados a renunciar ante el incumplimiento de la empleadora en el pago de las acreencias laborales.

Manifestaron que el beneficiario de la prestación del servicio fue la AERONÁUTICA CIVIL, en virtud de un contrato suscrito con la sociedad INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A. para el suministro de operarios de aseo y agregaron que el 25 de abril de 2014 elevaron reclamación administrativa, sin obtener respuesta.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas por intermedio de apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo introductor.

El 13 de diciembre del año inmediatamente anterior, en el curso de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, el apoderado de la parte demandante solicitó la recepción del testimonio de la señora Dora Lucía Gutiérrez, quien no se había presentado en la audiencia anterior, testimonio que estaba decretado, y que el solicitante considera importante para tratar de determinar las fechas de inicio de las vinculaciones laborales de cada uno de los actores, que a su modo de ver todavía adolece de algunas dudas.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el mismo 13 de diciembre del año 2021, en el curso de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en el cual la A quo negó la solicitud. Argumentó que no se iba a recibir el testimonio solicitado, ya que en la audiencia anterior cuando se había iniciado, se le indagó al apoderado de la parte demandante sobre el número de testigos con los que contaba e informó que eran tres los declarantes, por lo que se terminó con esa primera etapa e indicó en ese momento, que en la continuación de la audiencia sólo se recibiría el interrogatorio de parte de la demandante SANDRA MILENA AGUDELO LOAIZA, si justificaba su inasistencia, por lo que, como Juez directora del proceso, consideró que con los tres testigos que se escucharon en la primera etapa de la audiencia de trámite, eran suficientes para tomar una decisión, teniendo claro que sólo faltaba por escuchar el interrogatorio de parte de la demandante que no pudo asistir cuando se programó la audiencia para el 2 de diciembre de 2021.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el acto interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Expuso que la testigo había sido decretada en el momento oportuno cuando se establecieron las pruebas, además que con él pretende hacer llegar al despacho una información de la que adolece todavía el proceso, aclarando que efectivamente en la otra diligencia pasada, solo tenía esos tres testigos presentes, pero como se trataba de una continuación de la audiencia, tenía presente a la otra testigo y, en consecuencia, reiteró la solicitud por tratarse de la negación de la práctica de una prueba.

La A quo en la misma audiencia, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 15ActaAudienciaArt.80CPLSSContinuacionYFallo).

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 11 de enero de la presente anualidad, dependencia que sólo procedió a realizar el respectivo reparto el 22 de febrero, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión

propuesto por el vocero judicial de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si era procedente la recepción del testimonio de la señora Dora Lucía Gutiérrez, en la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Al respecto cumple acotar que el estatuto procesal del trabajo en su artículo 25 numeral 9° en punto al contenido de la demanda, prevé la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; igual previsión contiene el numeral 5° del artículo 31 ídem, en relación con la respuesta a la demanda.

Ahora bien, el art. 51 del CPTSS prevé que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

De otro lado, una vez agotado el debate probatorio, el funcionario judicial se aplicará a su análisis conjunto, tal como se encuentra consagrado en el art. 60 del CPT y SS., el cual prevé: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”*.

Claramente está definido que existen formalidades que deben observarse en la actividad probatoria, la cual exige que la petición o aporte de los medios de prueba, sólo es procedente en los momentos legalmente previstos por el legislador para el efecto.

Dentro del proceso laboral, las pruebas deben pedirse, por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la respectiva contestación (arts. 25 y 31 del CPT y SS), o en la comparecencia de las partes cuando se trata de procesos de única instancia. De igual modo cuando se formula demanda de mutua petición, se corrige o adiciona la demanda, se proponen excepciones e incidentes o en la diligencia de inspección judicial, que permite tomar al juez los documentos o las copias de éstos, observar los libros del empleador y recibir los testimonios de las personas citadas, es decir, las partes podrán solicitar, en las oportunidades procesales previstas para ello, todas las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos y las pretensiones.

Una vez solicitadas dentro de cada oportunidad procesal, el Juez en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, decretará las que considere pertinentes y rechazará aquellas inconducentes o superfluas en

relación con el objeto del pleito como lo enseña el artículo 53 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se observa dentro del plenario, que la A quo decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, señalando la audiencia de trámite y juzgamiento para la recepción las pruebas, los alegatos y la emisión del fallo, la cual se celebró el 2 de diciembre de 2021, fecha en la cual se recibieron los tres testigos que expresamente la parte demandante señaló se habían presentado a la diligencia y el vocero judicial expresó de viva voz no tener más testigos para que fueran escuchados. Luego, como la demandante SANDRA MILENA AGUDELO LOAIZA, no compareció a rendir declaración, por el deceso de su hijo, la A quo señaló fecha para la continuación de la audiencia, con el único fin de que esta demandante justificara su inasistencia so pena de deducirle las consecuencias procesales pertinentes, habiendo guardado silencio el apoderado de la parte demandante, por lo que no solicitó que en dicha ocasión también fuera escuchado el testimonio cuya práctica pretende.

Ahora bien, como la señora SANDRA MILENA presentó prueba que justificó su ausencia, y fue acogida por la A quo, la funcionaria reanudó la audiencia de trámite y juzgamiento el 13 de diciembre de 2021, y como lo había anunciado, la escuchó en declaración de parte y seguidamente, agotó las etapas de alegatos de conclusión y emisión del fallo.

Significa lo anterior que la parte demandante carecía de legitimidad para solicitar la práctica de la prueba testimonial faltante, teniendo en cuenta que en el momento oportuno, no expresó su intención de que en la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento se escuchara el testimonio que ahora depreca, amén de que de conformidad con el inciso 2º del art. 53 del CPT y SS la Juez estaba facultada para limitar *el número de testigos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.*

Considera entonces la Sala que le asiste razón a la Juez de Primera Instancia, en cuanto no acogió la solicitud de decreto de prueba ahora analizada. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Rosaura Bejarano Murcia en su calidad de curadora de Carlos Albeiro Villa Bejarano
EJECUTADA : UGPP
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00157 01
RDO. INTERNO : AE-8064
DECISIÓN : Revoca, Modifica y Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto proferido el 2 de diciembre del año inmediatamente anterior, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por ROSAURA BEJARANO MURCIA en su calidad de curadora de CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 067 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La ejecutante promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la UGPP, con la cual pretendió se librara orden de pago por la suma de \$31.525.138, reconocida en las

condenas impuestas en las sentencias proferidas en el proceso ordinario, los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$31.525.138, más los intereses moratorios y las costas procesales del proceso ejecutivo. Ordenó notificar a la UGPP para que pagara la obligación o propusiera excepciones (Archivo digital 002AutoLibraMandamiento).

Una vez notificada del mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada UGPP propuso como excepciones las de pago, imposibilidad de la ejecución por omitir el trámite reglado, compensación y prescripción.

En relación con la excepción de pago, señaló que mediante las Resoluciones RDP 02699 y RDP 12362 del 31 de enero y 26 de mayo de 2020, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín (sic), ordenando el pago de todas y cada una de las obligaciones, quedando a paz y salvo de los conceptos pretendidos, razón por la cual debe cesar la ejecución a la entidad por los conceptos reclamados.

Sobre la imposibilidad de la ejecución por omitir el trámite reglado, dijo que la ejecución de las sentencias y conciliaciones judiciales contra las entidades públicas, además de regirse por las normas propias de los procesos ejecutivos previstos en el CPTSS y en el CPC, se sujeta a las reglas previstas en los artículos 192 y 195 del CPACA, normas que crean una obligación en los beneficiarios de las sentencias que pretenden cobrarse a las entidades públicas y es la de radicar ante ellas una cuenta de cobro con el lleno de los requisitos exigidos para el pago, pues de lo contrario, si pasan 3 meses desde la ejecutoria y no es presentada, se detiene la causación de intereses, y no es posible exigir judicialmente el pago de aquella sentencia, por lo que se observa que la actora no presentó la cuenta de cobro, estando en imposibilidad de pagar algo que no se reclamó como lo exigía la norma, por lo que no es posible continuar con la ejecución de la demanda.

En relación con la compensación, solicita se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que dicha entidad haya cancelado a la parte ejecutante.

Y finalmente solicitó se declarara la prescripción como modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma (archivo 009. FormulacionExcepciones-UGPP).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 2 de diciembre de 2021, en el cual, el Juzgado de origen desestimó las excepciones propuestas.

En relación con la de pago, dijo que la entidad ejecutada no supo explicar la solución de las condenas ordenadas dentro del proceso, limitándose a manifestar que consignó a través del consorcio Fopep y a favor de la parte demandante en el mes de mayo de 2020, la suma de \$13.184.677,05, realizando un descuento por un valor de \$7.278.438, sin dar explicación de la causa o el origen de dicho descuento, precisando que la ejecución deviene de un proceso ordinario, en el cual se condenó a la UGPP a reconocer un retroactivo pensional causado del 10 de noviembre de 2007 al 20 de marzo de 2010 en la suma de \$12.584.508 y los intereses de mora desde el 29 de agosto de 2012, lo que arrojó una suma de \$17.540.630, más las agencias en derecho, elevando la suma a \$31.525.138, conforme a la liquidación efectuada en los términos de las sentencias emitidas, liquidación que no fue objetada por la ejecutada, siendo aprobada y quedando en firme tal como se ordenó mediante auto del 12 de abril de 2019, siendo evidente la diferente entre la condena reconocida y lo consignado por la UGPP.

En cuanto a la imposibilidad de la ejecución por omitir el trámite reglado, indicó que la ejecutada no realizó o no probó la provisión de la condena ante el fondo de contingencias, como lo establece la norma y tampoco realizó al citado fondo el giro de los recursos para su cancelación, por lo que ante la omisión de la ejecutada del procedimiento, dicho fondo no pudo adelantar los recursos para el pago de la condena y, por ende, no pudo dar cumplimiento, por lo que considera que no se le podía cargar solamente a la parte demandante la responsabilidad del cumplimiento de la norma, además que en el presente caso se trata de una persona declarada interdicto judicial con retardo mental severo o con discapacidad mental absoluta y la guardadora legítima que es su madre, es una persona adulta mayor y quienes viven de la mesada pensional.

Sobre la compensación dijo no encontrar fundamentos fácticos ni jurídicos para acceder a dicho pedimento.

Y finalmente sobre la prescripción, indicó que se había librado mandamiento de pago por concepto del retroactivo de unas mesadas pensionales y por los intereses moratorios conforme a la sentencia proferida por dicho Despacho Judicial, el que fue confirmado y modificado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el

15 de febrero de 2019, razón por la cual no han transcurrido los 3 años de acuerdo con la norma para declarar probada dicha excepción.

LA APELACIÓN

En el acto, la apoderada de la entidad ejecutada UGPP interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Consideró que tal como se dijo en las excepciones, si se dio un pago, hubo compensación, no se dio el incumplimiento de requisitos legales y entre otras; no obstante, se consideró que no le asistía razón a la demandada y que se encuentran acreditados los pagos con base en los documentos que están en el proceso. También considera que el despacho erraba en su interpretación, por cuanto se tiene el recibo del FOPEP como los ítems leídos y allegados, los que dan cuenta del pago efectivo y de ese mismo valor se tiene que por lo menos se pagó de manera parcial y en razón de lo anterior sí se ha pagado.

En cuanto al incumplimiento de requisitos trámite reglado no concedida, al manifestar que no se acredita el pago y relacionar omisión, no se comparte la inversión de la carga de la prueba que se atribuye a la demandada, pues se trata de un discapacitado quien está representado por un abogado y ha ejercido sus derechos, por lo que no hay violación de sus derechos.

En cuanto a la compensación, manifestó que se pudo acreditar la misma en tanto se tienen documentos que dan cuenta que efectivamente sí se realizó el pago, contrario a lo expresado, lo que permitía haber declarado por lo menos parcialmente.

En lo referido a la prescripción, insiste en la prosperidad de la misma, por lo que conforme con lo anterior, no se encuentra de acuerdo con la interpretación normativa y probatoria.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 9 de febrero de 2022, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

La apoderada de la UGPP allegó escrito, reiterando que dicha entidad ya pagó el crédito por el cual se le ejecutaba, tal como se desprende de la Resolución No. RDP 002699 del 31 de enero de 2020, en la que se ordenó el pago de una suma única de \$12.584.508 por concepto de retroactivo pensional correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de

noviembre de 2007 hasta el 20 de marzo de 2010, a favor del señor CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO y con la Resolución No. RDP 002699 del 31 de enero de 2020 se ordenó que por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP se efectuaran las compensaciones a que hubiera lugar, respecto de lo ya cancelado al señor VILLA BEJARANO, en calidad de hijo inválido, con ocasión del reconocimiento efectuado a través de la Resolución RDP 22606 de fecha 17 de mayo de 2013, si a ello hubiere lugar, como quiera que así opera en derecho, por lo que consultada la base de datos del FOPEP, se estableció que para el mes de mayo de 2020, se pagó una suma de \$13.184.677.05, dentro de la cual se encontraba el pago del retroactivo, con los respectivos descuentos legales y compensaciones que operaron, por lo que solicita se revoque el fallo proferido.

Agregó que en el evento que se considere que no ha cumplido a cabalidad con el pago del título que sirve de ejecución, solicita se tenga en cuenta los pagos efectuados, resaltando la consignación realizada en el mes de mayo de 2020 por la suma de \$13.184.677,05 con descuento de \$7.278.438 para un total de la consignación de \$5.906.239.05, como se acredita con el histórico de pagos realizados mes a mes al señor CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO, por concepto de mesadas pensionales.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá a los temas propuestos por la apoderada de la entidad ejecutada UGPP, los cuales tiene que ver con determinar si era procedente declarar las excepciones de pago, imposibilidad de la ejecución por omitir trámite reglado, compensación y prescripción.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; obligación que en nuestro caso fue reconocida mediante sentencia en proceso ordinario.

Al respecto el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, nos enseña:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Acorde con la norma citada, la presente acción ejecutiva encuentra su sustento en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, razón por la cual las reglas que deben regir el procedimiento de ejecución, son las contenidas en el mismo CGP, al cual nos debemos remitir por la disposición contenida en el artículo 145 del CPTSS y, por tanto, los medios exceptivos que se pretendan hacer valer frente a la decisión de mandamiento de pago, deben surtir el trámite previsto en el primero de los estatutos reseñados.

En punto a las excepciones de pago y compensación, cumple precisar que al interior del proceso ordinario laboral que cursó entre las mismas partes, se emitió sentencia de primera instancia el 21 de noviembre de 2018 por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, por medio de la cual condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% a favor del señor CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO, decisión que fue impugnada y mediante fallo de segundo grado proferido por la Sala Laboral de este Tribunal el 15 de febrero de 2019 se modificó, adicionó y confirmó el fallo, entre otras decisiones, en cuanto le asistía el derecho a CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO, representado por su madre a que la UGPP le reconociera y pagara el retroactivo desde el 10 de noviembre de 2007 al 20 de marzo de 2010, en un 50% de la pensión causada por su padre, en la suma de \$12.584.508, además de los intereses moratorios a partir del 29 de agosto de 2012 (fol. 7-24, archivo 001. Demanda).

Ahora bien, para dar cumplimiento a la orden impartida, la UGPP expidió la Resolución RDP 002699 del 31 de enero de 2020, la que en su artículo 2° ordenó que, a través de la Subdirección de Nómina de Pensionados, se pagara la suma de \$12.584.508 por concepto de retroactivo pensional correspondiente al período 10 de noviembre de 2007 al 20 de marzo de 2010 a favor de CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO, estando facultada dicha Subdirección a efectuar las compensaciones a que hubiera lugar y ordenó además el reconocimiento de los intereses de mora a partir del 29 de agosto de 2012 y hasta que se

verificara el pago total del retroactivo pensional, documento que obra a folios 14 a 24 del archivo 009.FormulacionExcepciones-UGPP.

De igual forma se allegó por parte de la entidad ejecutada, respuesta a oficio remitido por el Juzgado de origen, en el que se le solicitaba certificar la totalidad de los dineros que le habían sido cancelados a la señora ROSAURA BEJARANO MURCIA desde el mes de septiembre de 2020 y aclarar los descuentos y conceptos reconocidos. Con la respuesta se aportó copia del histórico de pagos expedido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional FOPEP, en la que se relacionan los pagos efectuados mes a mes al señor CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO, por concepto de mesadas pensionales, indicando que en el cupón de pago del mes de mayo de 2020 se reconoció la suma de \$13.184.677,05, se hicieron descuentos en cuantía de \$7.278.438 por concepto de aportes en salud de \$1.372.200 y se alude a un reintegro compensación en cuantía de \$5.906.238, para un valor neto pagado de \$5.906.239.050 (archivos digitales 019.RespuestaRequerimiento, 020. CuponPagos-N°99549 y 021. HistoricoPagosFOPEP).

Ahora bien, el mandamiento de pago se libró por la suma de \$31.525.138, más los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo, sin embargo, se desconoce de dónde se extrajo dicho valor, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo no obra, por el momento, liquidación del crédito que dé cuenta del valor que debe reconocer la UGPP al señor CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO por concepto de mesadas pensionales más los intereses de mora reconocidos en los fallos emitidos en el proceso ordinario.

De otro lado, en el hecho 4° de la demanda, se informó que el Juzgado de origen procedió a liquidar mediante auto del 12 de abril de 2019 las condenas, lo que arrojó el valor cuya ejecución se deprecó, liquidación que no obra dentro del proceso, sólo se allegó auto de dicha fecha cuyo asunto fue *Se aprueba liquidación del crédito y costas*, pese a ello se tiene que, de manera extraña, el Despacho Judicial hizo, al parecer, una liquidación del crédito y de las costas dentro del proceso ordinario, trámite que no es propio del mismo, de modo que el Juzgado de origen no estaba habilitado para disponer la liquidación del crédito, figura típica del proceso ejecutivo y totalmente extraña al proceso ordinario.

Por tanto, es claro que la entidad ejecutada debía reconocer a la parte ejecutante la suma de \$12.584.508 por concepto de retroactivo pensional, así como los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2012, mes por mes, sobre el valor del retroactivo pensional, a la tasa máxima de interés de mora más elevado que hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación y hasta el

momento en que se verifique el pago total, como fue ordenado en las sentencias judiciales, pese a ello, sólo acreditó que se realizó un pago en cuantía de \$5.906.239,050, ya que si bien se consignó en el histórico de pagos que se reconocía la suma de \$13.184.677,05, además del descuento por salud, que por ley rige en el caso del pago de mesadas pensionales, se hace un descuento por concepto de *reintegro compensación*, sin que obre prueba que acredite el motivo por el cual se retuvo dicha suma de dinero. En el Acto Administrativo que se ordenó el pago antes aludido, no se indica en forma clara y concreta la fuente del citado descuento, motivo por el cual, no existe ninguna razón válida para que la entidad ejecutada hubiera procedido a realizar la citada compensación.

En este orden de ideas, es claro que, a la fecha, no aparece probado el pago total de la obligación como lo pretende la entidad ejecutada UGPP, sin embargo, como si se acreditó que con la nómina de mayo de 2020 al señor CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO se le pagó la suma de \$5.906.239,050, se acogerá dicho medio de defensa en forma parcial, aspecto en el cual se modificará la decisión impugnada.

En punto a la prescripción extintiva en materia laboral los arts. 488, 489 del CST y 151 del CPTSS, prevén en su orden:

ART. 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ART. 489. Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

ART. 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Estas disposiciones prevén un término de prescripción de tres (3) años para las acciones que corresponden a los derechos laborales, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se hizo exigible, la que para el caso de los procesos ejecutivos, parte del reconocimiento previo de unos créditos laborales que ostentan el carácter de ser claros, expresos y exigibles.

En el presente caso, tenemos que el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018 condenó a la UGPP a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% a favor del señor CARLOS

ALBEIRO VILLA BEJARANO, decisión que fue apelada, siendo modificada, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 15 de febrero de 2019 en el sentido de que le asistía el derecho A CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO, representado por su madre, a que la UGPP le reconociera y pagara el retroactivo desde el 10 de noviembre de 2007 al 20 de marzo de 2010, en un 50% de la pensión causada por su padre, en la suma de \$12.584.508, además de los intereses moratorios a partir del 29 de agosto de 2012, por lo que el proceso fue devuelto al Juzgado de origen, el que, mediante auto del 27 de marzo de 2019, dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Así entonces en sentir de la Sala, desde que se emitió el auto de cúmplase lo resuelto por el Superior, es decir el 27 de marzo de 2019, dicha fecha marca el punto de partida del conteo de los tres (3) años de prescripción que tenía la parte ejecutante para presentar la demanda, los que se completarían el 27 de marzo de 2022, sin embargo, el libelo introductor se recibió en el Juzgado de origen el 1° de septiembre de 2020, razón por la cual es claro que la acción no se encontraba prescrita.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión de primer grado.

Finalmente, en relación con la excepción de imposibilidad de la ejecución por omitir trámite reglado, cumple señalar que las reglas que deben regir el procedimiento de ejecución, son las contenidas en el CGP, por tanto, los medios exceptivos que se pretendan hacer valer frente a la orden de pago, deben surtir el trámite previsto en dicho estatuto.

Así las cosas, tenemos que el artículo 442 del CGP, prevé:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En este orden de ideas, la defensa esgrimida por la entidad ejecutada, denominada *imposibilidad de la ejecución por omitir trámite reglado*, por su denominación y por los hechos en que se apoya, no se adecua a las excepciones de mérito, previstas en el ordenamiento procesal citado, y no es posible asimilarla a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Ahora bien, la tesis de la impugnación se contrae a afirmar que la parte ejecutante no presentó la cuenta de cobro y que, por ende, se encontraba en la imposibilidad de pagar lo que no se había reclamado, siendo imposible continuar con la ejecución.

Al respecto cumple precisar que en punto a la ejecución contra entidades de derecho público, el artículo 307 del CGP establece:

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Norma que guarda consonancia con el artículo 192 del CPACA que reza:

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Inciso derogado

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Conforme a dicha normatividad, es claro que la falta de presentación de la solicitud de pago a la entidad pública correspondiente, no conduce a la imposibilidad de iniciar el proceso ejecutivo conexo, ante la omisión de la entidad ejecutada de proceder con el

cumplimiento, en este caso, de las sentencias impuestas en su contra, porque era claro que dicha entidad tenía pleno conocimiento de las decisiones judiciales proferidas en su contra al interior del proceso ordinario y del cual hizo parte.

Ahora bien, lo que si indica la norma es que cuando hay una condena al pago de unas cantidades líquidas que impongan o liquiden una condena, éstas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, indicando que una vez se cumplan tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Significa lo anterior que la omisión en la presentación de la cuenta de cobro, conduce a que no proceda el reconocimiento de los intereses sobre las condenas impuestas, luego de un tiempo determinado y no, la imposibilidad de iniciar el proceso ejecutivo.

En los términos explicados, la decisión se revocará parcialmente y se confirmará en lo demás.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º El auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, por medio del cual se resolvieron las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo promovido por ROSAURA BEJARANO MURCIA en su calidad de curadora de CARLOS ALBEIRO VILLA BEJARANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, quedará así:

1.1. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de que, en lugar de desestimar la excepción de PAGO propuesto por la entidad ejecutada como excepción de fondo, se declara la prosperidad del PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

1.2. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de que se dispone que la ejecución prosiga en la forma y por la cantidad ordenada en los fallos proferidos en el proceso ordinario, y que en la liquidación final del crédito, se tendrá en cuenta el pago parcial que hiciera la entidad ejecutada.

1.3. Por las resultas del recurso, la entidad ejecutada asumirá las costas de primera instancia en un 80%, se fijan como agencias en derecho el 10% del crédito que finalmente resulte insoluto, en lugar del porcentaje y suma fija allí dichos.

1.4. En los demás aspectos se CONFIRMA el auto apelado.

2° SIN COSTAS en esta sede.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

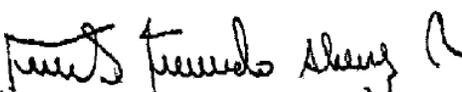
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Gloria Lucía Valencia Escobar y otros
DEMANDADOS : Unidad Adiva Especial de Aeronáutica Civil e
Internacional de Negocios S.A. en liquidación judicial
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2014 00362 02
RDO. INTERNO : SS-8072
DECISIÓN : Niega recurso reposición y declara improcedente apelación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral, el 7 del presente mes y año, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido el 1º del mismo mes y año y que fue notificado por estados el 3 de marzo, por medio del cual se desestimó la solicitud de práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Estima la Sala, que el recurso de reposición interpuesto no es procedente por las siguientes razones:

En lo que respecta a la recepción del testimonio de la señora Dora Lucía Gutiérrez, reitera la Sala que la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 13 de diciembre de 2021, fue fijada única y exclusivamente para que la demandante SANDRA MILENA AGUDELO LOAIZA rindiera interrogatorio de parte, en caso de justificar su ausencia a la audiencia inicial de trámite y juzgamiento, razón por la cual, la parte demandante carecía de legitimidad para solicitar la práctica de la prueba testimonial que echa de menos, teniendo en cuenta que en el momento oportuno, no expresó su intención de que en la citada audiencia fuera escuchado el testimonio que impetra, amén de que de conformidad con el inciso 2º del art. 53 del CPTSS la Juez estaba facultada para limitar *el número de testigos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.*

Y en relación con la prueba documental, consistente en el registro del historial laboral de afiliación a la seguridad social de los demandantes, tal como se indicó en el auto que negó dicha solicitud, la práctica de esa prueba no fue solicitada con la demanda.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante invoca el art. 42 del CGP sobre los deberes del Juez relacionados con la facultad de decretar pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes

Al respecto cumple señalar que en materia laboral existe norma expresa con respecto a la prueba de oficio y es el art. 54 del CPTSS, la cual prevé:

ART. 54.—Pruebas de oficio. Además de las pruebas pedidas, **el juez podrá** ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, **la práctica de todas aquéllas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.** (Resalta la Sala)

De la sola redacción de la norma se desprende que la práctica oficiosa de pruebas es facultativa y corresponde a la potestad del Juez del trabajo. No es obligatorio para él proceder a su decreto, aun cuando se le sugiera o solicite por las partes, como ocurre en el presente caso.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la posibilidad de decretar pruebas de oficio corresponde a una facultad privativa del Juez como Director del Proceso, esfera que no puede ser interferida por las partes, razón por la cual, como la prueba pedida por el vocero judicial de la parte demandante no se hizo dentro de la oportunidad legal, no existe obligación de proceder a su decreto de oficio, pues es ésta una facultad y no una obligación, que pertenece al fuero interno del Juez.

Por las anteriores razones, no se repondrá esta decisión.

En relación con el recurso de apelación incoado en subsidio del de reposición, tampoco es procedente por las siguientes razones:

El artículo 62 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, prevé que contra las providencias judiciales proceden, entre otros, el recurso de apelación. Por su parte el artículo 65 del CPTSS, relaciona en forma taxativa los autos susceptibles de este tipo de impugnación, su enunciado es del siguiente tenor:

Artículo 65. (Modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001) Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) –Subrayas intencionales-

El enunciado normativo es claro, solo son susceptibles del recurso de apelación, los autos allí enlistados que se hubieren proferido en el curso de la primera instancia de un proceso. Y el auto que pretende impugnar el vocero judicial de la parte demandante, se emitió en el curso de la segunda instancia del presente proceso ordinario laboral, por tanto, esta providencia no es apelable. La tesis de la censura supone la existencia de una tercera instancia que no fue prevista por el legislador.

Por las razones expuestas, no hay lugar a conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia emitida el 1° de marzo de 2022, que desestimó la solicitud de práctica de pruebas, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra dicha decisión.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

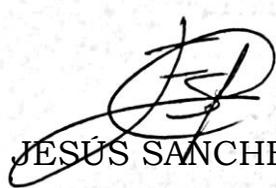

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.


EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Pedro Julio Abaunza Meneses
Demandado: Cementos Argos S.A.
Radicado Único: 05579 31 05 001 2019 00019 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: HERNANDO IBARRA TORRES
Demandado	: COLPENSIONES Y AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.
Radicado Único	: 05045 31 05 002 2019 00296 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 16 de febrero de 2022, mediante la cual, la Corte aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto por AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. contra la sentencia dictada el 24 de julio de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ESPECIAL-ACOSO LABORAL
Demandante: EDUARDO CASTAÑEDA RUBIANO
Demandado: TAMPA CARGOS S.A.S
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO**
Radicado: 05-615-31-05-001-2021-00555-01
Providencia No.: 2022-0068
**Decisión: SE INADMITE EL RECURSO DE
APELACIÓN**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Fue remitido por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro-Antioquia, a esta Corporación, el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto que ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, dentro del proceso especial de acoso laboral promovido por el señor **EDUARDO CASTAÑEDA RUBIANO** en contra de **TAMPA CARGOS S.A.S.**

Se procede a resolver, sobre la admisibilidad o no de la apelación instaurada.

CONSIDERACIONES:

Cumple anotar en primer lugar, que contra el auto que ahora es objeto de análisis por parte de ésta corporación, no procede el recurso de apelación.

En efecto, el artículo 65 del CPT y de la SS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, señala en forma taxativa cuales son los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede la alzada, tal como sigue:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. **El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.***
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

Ahora bien, como puede verse en el canon referido, los autos apelables, son taxativos y dentro de los citados no se encuentra el auto que ADMITA LA REFORMA DE LA DEMANDA, por lo tanto el recurso interpuesto en contra de dicha providencia se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E :

Se INADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandada, en el proceso instaurado por el señor **EDUARDO CASTAÑEDA RUBIANO** en contra de **TAMPA CARGOS S.A.S.**

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

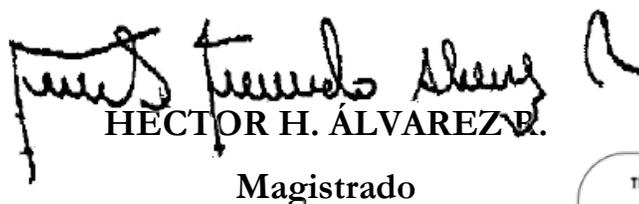
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Alba Luz Blandón Blandón
Demandado: COOMEVA EPS S.A (En liquidación)
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2021-00185-01
Decisión: Reconoce personería

De acuerdo con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaria de la Sala, se reconoce personería a la doctora YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N° 81030 expedida por el CSJ, para que continúe representando los intereses de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder que se aportó como anexo.

Además, de conformidad con el memorial que antecede, se le reconoce personería a la doctora CLAUDIA LILIANA GARCÍA DÍAZ identificada con Tarjeta Profesional 301.732 del C.S.J, para actuar como apoderada suplente, representando los intereses de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN, dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan Arbey Urrego Jaramillo
Demandado: Diego Albeiro Gómez Gómez
Radicado Único: 05686-31-89-001-2020-00097
Decisión: Inadmite apelación

Medellín, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No. 011-2022

APROBADO POR ACTA N.º 080

1. OBJETO

Sería del caso proceder a fijar fecha para resolver el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el 27 de

octubre de 2021 que negó la solicitud de desistimiento tácito solicitada por la parte demandada, sino fuera por los razonamientos que procedemos a exponer:

2. TEMA

Autos apelables - Inadmite recurso de apelación.

3. ANTECEDENTES

Gabriel Jaime Orozco Castrillón, promovió, por conducto de apoderado judicial, proceso ordinario laboral

El 20 de agosto de 2020, el juzgado de la referencia admitió el proceso y ordeno notificar al demandado.

El 27 de octubre de 2021, la parte demandada remite solicitud de desistimiento tácito, el juzgado en la misma fecha en la audiencia del art 77 del C.P.T.S.S. profirió decisión en la cual negó solicitud de desistimiento tácito, entre otras disposiciones.

Ante esta decisión manifestó el apoderado judicial del demandado Diego Albeiro Gómez Gómez que interponía recurso de apelación, indicando que:

reitero que con fundamento en el artículo 317 del código general del proceso, norma que resulta ser expresa para efectos del trámite del recurso en relación con el desistimiento tácito, advierto que con fundamento en el Numeral 2°, Literal e), se me conceda por parte de la norma del CGP la posibilidad de presentar la apelación en el efecto devolutivo contra el auto o providencia que niega el desistimiento tácito.

El sustento del recurso, pues es precisamente el fundamento de lo que está esbozado dentro del expediente y de lo acreditado, lo que se ha esbozado en la audiencia y lo acreditado en el expediente; es verdad señora juez, pues dice usted, lo que no está reportado en el sistema TYBA que es el sistema, pues que debe contener toda la información de las actuaciones para efectos de generar la transparencia y la publicidad de las actuaciones; no obra constancia en la cual se haya advertido que, efectivamente, el togado cumplió con el requerimiento hecho por su despacho pero más allá, los argumentos que señala este despacho sugieren fundamentos que señala su despacho sustentan la solicitud del desistimiento tácito, dado que una vez se dio esos datos informa usted en ese momento de la audiencia, que ustedes se comunicaron incluso con el señor, incluso le han colaborado para que éste asista a la audiencia de manera telefónica, dadas sus condiciones

Ello acredita, claramente, que se incumple por parte del actor con el requerimiento que no solamente reconoce su despacho en buena hora, porque el auto del día 28 de agosto del 2021, notificado en estados el 30, efectivamente, su despacho mediante ese proveído hace un análisis del Artículo 76 del CGP en el que, efectivamente, acepta la renuncia al poder y requiere al profesional del derecho pero más allá de ello, también su despacho advierte que comunica la decisión al demandante a través de su correo electrónico; lo que implica, que la carga procesal que se aplicó al señor Juan Arbey Urrego Jaramillo era, precisamente, la de allegar con un abogado a esta audiencia para poder aportar la audiencia conforme a lo mismo que señala el Artículo 77 del CPTSS.

Luego, era una carga procesal que estaba en cabeza ahora del demandante, dada la anotación y dada la manifestación que su propio despacho hizo en el sentido de que el abogado sí puso en conocimiento de la señora juez el número telefónico del demandante, con quien ustedes se comunicaron pero que dentro del despacho no aparece apoderado y no aparece tampoco doctora dos cosas que son importantes, o bien el apoderado o bien el demandante debió aportar, debió allegar a dar un poder, otorgar un poder a un apoderado para que le representase en este presente o bien, señora juez, en ese momento en el que su despacho se comunicó con él y lo requirió telefónicamente porque, además, el auto que está en firme, que presta firmeza, que fue legalmente notificado y que está debidamente ejecutoriado, pues presta firmeza y ese auto, efectivamente, requiere es al demandante para que confiera poder a un abogado, hecho que no se conoce hasta este momento y que su mismo despacho echa de menos, por lo cual habrá que según ustedes suspender la

audiencia pero si va a suspender la audiencia también tendría que mirar los efectos del Artículo 77 del CPTSS, porque impone sanciones por no comparecer al despacho; de tal forma, en debida forma como usted lo requiere porque usted misma nos indica que no es procedente adelantar la audiencia sin la asistencia de un abogado, precisamente, por la naturaleza en la cuantía del proceso.

Esos son los elementos sustanciales que fundamentan la petición del desistimiento tácito doctora porque, precisamente, su despacho acredita, itero, fue incisivo su despacho, incluso con llamar al señor para efectos de que cumpliera con la carga procesal de designar un apoderado judicial o, señora juez, de haber solicitado un amparo de pobreza, situación que el despacho no puede agotar de oficio, situación que el despacho no puede sustentar ni puede tampoco proveer al demandante no solamente como asesoría sino que tampoco lo puede hacer, sino que se necesitan unos requisitos con fundamento en lo que contempla el Artículo 151 del CGP en relación con los requisitos que se necesitan para que el demandante pida un amparo de pobreza, documento que también echo de menos en este momento y que verificadas las actuaciones en TYBA no aparece.

Entonces, no solamente se trata del requerimiento que usted le hizo al apoderado de la parte demandante en el que dice que, por favor, le suministre el teléfono; situación que al parecer fue presentada pero que yo desconozco porque no aparece ningún registro en TYBA pero que, pues no le veo ningún problema pero más allá de eso doctora, su despacho dictó una providencia que fue debidamente notificada, a mí se me notificó y fue, está legalmente ejecutoriada, es un auto que no ha revocado su despacho y que contiene, efectivamente, la aceptación en la diligencia del poder precisamente porque cumple con uno de los requisitos sine qua non que la norma exige, como es que se le haya notificado al demandante por parte del apoderado que le renuncia a su proceso y que deja su caso.

Situación que va más allá porque no solamente el apoderado de la parte demandante, señor Darío Posada, le notificó al demandante para que su despacho aceptara la renuncia sino que su propio despacho, igualmente, remitió copia del auto que resolvió la solicitud de renuncia al poder; entonces, en estos casos es cuando perfectamente se configura el desistimiento tácito porque hay una carga que su propio despacho y que usted en esta instancia ha hecho ver de manera clara; ustedes, además, llamaron al señor demandante para requerirlo, para que por favor allegara poder.

Ahora, el hecho de que el señor telefónicamente se vincule con el Estado hasta cierto punto, él no identificó la cédula, no se identificó, deja para mi parte un desequilibrio dentro de la igualdad que tenemos las partes en un proceso; o sea, si yo no me identifico porque perdí la cartera usted me cree a mi doctora y simplemente con que yo le diga que soy Liliana Rincón Castellanos, si es que usted me está viendo, usted acepta que yo le dije que perdí los documentos y que no tengo como acreditarlo.

La identificación, que es uno de los hechos más importantes sustanciales dentro de un expediente, esto puede viciar incluso la actuación pero más allá de eso doctora hay una situación y es que tendría usted que resolver, que el demandante incurrió con una de las exigencias que hace el mismo Artículo 77 del CPTSS antes del trabajo, que usted misma en la audiencia cita cuáles son los efectos, cuál va a ser la ritualidad que se va a llevar en esta audiencia.

En ese orden de ideas señora juez y, precisamente, teniendo en cuenta la manifestación que usted hace en la audiencia, además del soporte que yo le aportó porque es que yo no solamente le estoy pidiendo tal decisión porque realmente además de que yo le aportó el escrito en el cual le doy las razones y le cito el auto que usted decretó, en el que aceptó la renuncia al poder, que es un auto que está firme, no fue revocado, está ejecutoriado y eso tiene firmeza y está me parece exótico además, porque es que realmente está acreditado y así como el demandante cumplió con la solicitud de la renuncia del poder y acreditó que notificó al demandante, de la misma manera yo le solicité a usted el desistimiento tácito y acredito con el pantallazo de TYBA que el demandante no cumplió con el requerimiento de cumplir y allegar poder.

Esos requisitos que señala el desistimiento tácito y es la carga procesal que está en cabeza del demandante para efectos de que se cumpla con el presupuesto procesal sine qua non que me exige a mí como requisito del desistimiento tácito; entonces, si usted mira doctora y sobre todo para el Honorable Tribunal, yo cumpla con la carga procesal de manera y pidiendo igualdad para las partes, yo también cumpla con la carga procesal y no solamente le aportó el memorial en el que, insisto, hay un auto que usted dijo que está en firme, que requiere al demandante, que acepta la renuncia y que, además, usted le notifica al demandante pero también hay un auto, hay un memorial que yo presento en la oportunidad legal, en la que le acredito con el pantallazo de TYBA que el señor demandante no cumplió y más allá de eso creo que es indispensable tener en cuenta este audio de esta audiencia porque

su despacho deja ver que ustedes sí se comunicaron, que el abogado sí cumplió con reportar el teléfono y, como dijo la secretaria, yo me comuniqué con el señor.

Si a estas alturas y después de más de 30 días, el demandante viene a pedir en este momento que no tiene abogado y que va a pedir un amparo de pobreza, eso lo debió haber hecho en ese término y después de que ustedes se comunicaron; de todo lo que usted dice acá, que no hay acreencia en el proceso ni hay constancia intiva para efectos de acreditar que esas actuaciones sucedieron pero que más allá de eso lo que hacen es acreditar el desistimiento tácito porque ese no es el momento procesal para venir a solicitar el nombramiento de un apoderado ni el amparo de pobreza; además, el amparo de pobreza también necesita unos requisitos con fundamento en el Artículo 151 del CGP y más allá de esto, otro fundamento sustantivo para el recurso de apelación o de alzada; doctora, el demandante tenía la oportunidad de solicitar el aplazamiento de la fecha de la audiencia antes de que se realizara para que en aras o sea, en gracia de discusión y más allá del proceso para efectos de tratar o de presentar el nuevo poder a un abogado o de presentar el amparo de pobreza.

Entonces, en este momento doctora, para concluir el sustento del recurso de apelación en contra del auto que profiere usted negando el desistimiento tácito, pues realmente todos los fundamentos se dan para acreditar que había una carga procesal del demandante que consistía ya sea en nombrar apoderado, ya sea en presentar un amparo de pobreza pero han pasado más de 30 días y usted dictó un auto en el que lo requirió y lo notificó; luego, en un acto de igualdad de las partes porque también soy una parte en el proceso, solicito con todo comedimiento al Honorable Tribunal Superior de Antioquia que revoque la decisión y que en su lugar, pues declare el desistimiento tácito contenido en el Artículo 317, precisamente, con fundamento en el auto proferido por su Señoría, la primera instancia, el día 27 de agosto del año 2021 y atendiendo la manifestación hecha por su despacho en el que se comunicaron con el señor y le pusieron en conocimiento la necesidad de que presentara abogado y la misma manifestación del señor en la, pues como en la consulta que hizo con el juzgado en la que le sugirieron que consiguiera un apoderado o que hiciera el escrito de amparo de pobreza; ninguno de los requisitos que exigidos por esos institutos jurídicos se cumplen, luego el no cumplimiento de esos requisitos también generaría en una falta de imparcialidad con la parte demandada porque es evidente el desequilibrio hacia la parte demandada, que ha cumplido con todas las cargas procesales,

que ha cumplido con todos los presupuestos procesales que la norma nos exige para actuar dentro de un debido proceso en igualdad de condiciones de las partes.

En ese orden de ideas, le pido al Honorable Tribunal Superior de Antioquia que verifique la actuación y que se revoque la decisión y se declare el desistimiento tácito, con fundamento en el Artículo 317 y todos los presupuestos ya señalados.

Por lo anterior solicita que, i) se revoque la decisión y se declare el desistimiento tácito, con fundamento en el Artículo 317 y todos los presupuestos ya señalados.

4. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada, comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. la interposición oportuna –que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-
2. el interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.
3. que la providencia frente a la que se interpone el recurso, sea apelable
4. que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objetos de discrepancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa esta Sala a hacer el estudio preliminar del proceso, establecido en el art. 325 del Código

General del Proceso aplicable en materia laboral por la remisión del art. 145 del C.P.L y la S.S.

En el caso de autos, se observa que las providencias fueron dictadas en audiencia, por lo que se considera fueron recurridas oportunamente por quien tenía el interés para ello.

El artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, MODIFICADO por el 29 de la Ley 712 de 2001, contiene la lista de autos que son objeto de apelación, así:

ARTICULO 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella."

En el caso subexamine, como puede verse en el canon referido, los autos apelables, son taxativos y dentro de los citados no se encuentra el auto que deniega el desistimiento tácito.

Y es que, el artículo 317 del C.G.P. establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, por medio del cual *se sanciona procesalmente* a la parte inactiva cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Se hace claridad que, aunque la aplicabilidad del Código General del Proceso en materia laboral se hace por analogía, dada la naturaleza sancionatoria que subyace en el contenido normativo que regula la figura del desistimiento tácito, no es aplicable al proceso laboral, por cuanto el principio de legalidad de la sanción

debe estar expresamente en el ordenamiento, lo que impide su aplicación por vía de analogía.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010 manifestó:

(...) Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para

su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...) (Subrayado fuera del texto)

Consecuente con todo lo anterior, no es factible la terminación del proceso por desistimiento tácito dado que en el procedimiento laboral no está regula dicha causal y no es aplicable tal sanción de manera analógica ya que resulta contraria a las disposiciones en materia laboral

Por lo anterior, fue desacertado conceder el recurso y la remisión del expediente a este Tribunal, así como su trámite; razón que obliga a esta Sala a relevarse de su estudio de fondo; y en este orden de ideas, se inadmite el recurso de apelación interpuesto.

Sin costas en esta instancia.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 27 de octubre de 2021.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS ELECTRONICOS.

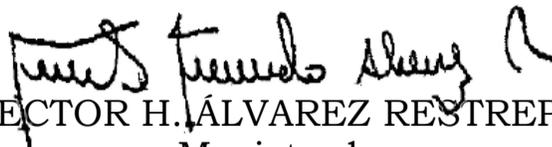
Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

